

EXPEDIENTE: TEE-MII-01/2018

**ACUERDO DE IMPROCEDENCIA Y
REENCAUZAMIENTO.**

**MEDIO IMPUGNATIVO
INNOMINADO.**

EXPEDIENTE: TEE-MII-01/2018

**ACTOR: VICTORIANO POLANCO
GAMA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CÓMITE DIRECTIVO DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:
EDMUNDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ.**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: ISRAEL LÓPEZ FÉLIX.**

**TEPIC, NAYARIT; A SEIS DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL
DIECIOCHO.**

V I S T O S para resolver, los autos del recurso impugnativo innominado, del Ciudadano Nayarita **TEE-MII-01/2018**, promovido por **Victoriano Polanco Gama**, a efecto de controvertir la convocatoria de fecha cinco de octubre de 2018 dos mil dieciocho, emitida por la Comisión Organizadora para la Elección, del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit, y

RESULTANDO:

1. I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Convocatoria para la renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit. En fecha cinco de octubre del presente año, mediante acuerdo número SG/371/2018 la Comisión Estatal Organizadora para la Elección del Comité Directivo Estatal de Nayarit, emitió convocatoria a efecto de renovar el comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

2.- Presentación del Recurso. El quince de noviembre de la presente anualidad, Victoriano Polanco Gama, quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional, presentó ante esta autoridad recurso innominado en contra del acuerdo número SG/371/2018 emitido por la Comisión Estatal Organizadora para la Elección del Comité Directivo Estatal de Nayarit, a efecto de renovar el comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

3.- Expediente TEE-MII-01/2018. En fecha dieciséis de noviembre de este año, se ordenó el registro del presente sumario bajo la nomenclatura **TEE-MII-01/2018**, y se turnó al Magistrado **EDMUNDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, para su conocimiento y substanciación, a efecto de reservar los autos para sentencia, misma que se emite bajo el siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. ACTUACIÓN COLEGIADA. Que la materia sobre la que versa la determinación que se emite compete al pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, mediante

actuación colegiada y plenaria, y no por el Magistrado Instructor, en lo individual, porque lo que se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, al tener trascendencia en cuanto al curso y procedimiento que se debe dar al presente medio de impugnación.

Sirve de manera orientadora a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia **11/99**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las páginas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y seis de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, volumen 1, cuyo rubro es el siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”

TERCERO. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO INNOMINADO. En relación a los supuestos de improcedencia y sobreseimiento previstos en los artículos 28 y 29 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, este órgano jurisdiccional advierte que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 28, toda vez que el actor no agotó las instancias previas internas establecidas en los propios estatutos del partido político, y que proceden contra sus determinaciones para combatir el acto de que se duele, por las cuales este último pudo haber sido modificado, revocado o anulado.

Este requisito de procedencia, exige que los actos impugnados sean definitivos y firmes, se vincula con el principio

de definitividad, de aplicación general a todos los medios de impugnación previstos en la legislación electoral local.

Así, las impugnaciones contra actos o resoluciones de las autoridades partidarias relacionadas con la imposición de sanciones, no deben hacerse valer directa e inmediatamente a través del medio de impugnación local respectivo, pues es necesario seguir y agotar la cadena impugnativa establecida en sus estatutos y, hecho lo anterior, en su caso, promover el juicio o recurso contra lo resuelto por los órganos que hayan conocido en la última instancia intrapartidista precedente, combatiendo las consideraciones que sustenten esa resolución final dictada al respecto.

Del mismo modo, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios de impugnación intrapartidista, antes de acceder a la justicia electoral local, radica en que tales medios de impugnación sean instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.

Considerando que los partidos políticos en su calidad de entes de interés público, conforme lo reconoce el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ejercen una función equivalente a la jurisdicción de los órganos estatales, al contar con órganos encargados de dirimir conflictos entre éstos y su militancia. De ahí que el Partido Acción Nacional, en sus Estatutos, título VIII, artículos 87,88,89 y 90 regula los diferentes procedimientos y recursos de los que pueden conocer, y ejercer sus militantes es decir, se regula el sistema de justicia intrapartidaria del Partido Acción Nacional por medio de diversos procedimientos.

De lo anterior se colige, que dentro del sistema de justicia partidaria del Partido Acción Nacional se consigna que respecto de un acto emitido por una Comisión interna del Partido Acción Nacional, a saber la convocatoria para la Elección, del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit, la misma es impugnabile a través del juicio de inconformidad, en los términos que establece el arábigo 89.5 de los Estatutos Generales del citado partido, el cual se deberá de promover ante la Comisión de Justicia. Estableciendo así, el derecho del ciudadano recurrente de acudir a la justicia intrapartidaria que el Partido Acción Nacional consagra a su favor.

Por lo antes expuesto, resulta evidente que el actor, antes de acudir a esta instancia local contaba con un medio de impugnación intrapartidista eficaz que, de asistirle la razón, podría satisfacer plenamente su pretensión, consistente en revocar la convocatoria impugnada, de ahí que se considere que se debe agotar el juicio de inconformidad, antes de acudir a la promoción del presente sumario.

De este modo, este órgano jurisdiccional estima que la instancia propuesta por el actor no es la idónea para controvertir la resolución de expulsión que en su contra se emitió por parte del autoridad responsable.

De manera que aquella, no eligió el procedimiento idóneo para tramitar la posible violación a ese derecho, pues como se evidenció promovió un recurso innominado. Empero, no es de estimarse que el error en la vía elegida por el actor en el presente juicio actualice su desechamiento, puesto que lo conducente resulta ser, reencauzar al medio de impugnación intrapartidista a efecto de que la autoridad interna de dicho ente político, conozca de los conceptos de violación que de su

contenido se desprenden, mediante su substanciación y en su caso resolución, en la vía idónea de conformidad a sus estatutos. Tal consideración, encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia visible en las páginas 171 y 172 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto reza así:

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.—

Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que

incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

En atención al contenido del criterio jurisprudencial, si bien es cierto, el promovente optó por promover juicio innominado que resulta notoriamente improcedente, también lo es, que lo conducente es reencauzar y remitirlo a la autoridad que resulte competente, a saber la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, en los términos que establece el artículo 89.5 de los Estatutos Generales del citado partido, para que de reunirse los requisitos de procedencia atinentes, sustancie y resuelva el presente asunto en la vía y forma que resulte procedente.

Por lo expuesto y fundado, en los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82 fracción IV, 91 fracción VI y 135 apartado "D") de la Constitución Política del Estado de Nayarit; así como los artículos 1, 6, 26, 29, 83 y 87 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es improcedente el recurso innominado promovido por **Victoriano Polanco Gama**.

SEGUNDO. Con aprobación del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, se ordena **reencauzar** el medio de impugnación, a **Juicio de inconformidad** el cual se debe remitir ante la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para que en plenitud de jurisdicción, resuelva en la vía y forma que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel

Gradilla Ortega, Presidente; José Luís Brahms Gómez, Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo, y Edmundo Ramírez Rodríguez, ponente, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

Magistrada

José Luís Brahms Gómez

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez